

Constancia.: El día 17 de febrero de 2021, venció el término de la anterior fijación en lista, la parte demandante se pronunció.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2019-00160-00
Liquidación Sociedad Conyugal
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

*Al tenor de lo dispuesto en artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 323 Ibídem, **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha enero 21 de 2021, emitido por esta Célula Judicial, visible al folio 66-67 del expediente, por medio del negó la nulidad planteada por la parte pasiva.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 324 del código General del Proceso, se ordena a costa del apelante la expedición de copias auténticas de la totalidad de los dos (2) cuadernos, cuyas expensas deberán ser suministradas por el apelante dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto so pena de declarar desierto el recurso.

Hecho lo anterior, se ordena el envío del legajo en copias ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia para que se surta la alzada.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

FIRMADO POR:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON
FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
13A416609358F33309C4C5DEECD7CBEAB94A
41C3BF4ADB3C174E4922EC7990BB
DOCUMENTO GENERADO EN 02/03/2021
03:41:04 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO
EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)
GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Proceso Nro. 2019-00285-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso promovido por HENRY MURILLO VERGARA, relacionado con la persona con discapacidad RICARDO MURILLO, la parte interesada solicita, mediante memorial anterior se ADECUE el presente trámite conforme lo establece la Ley 1996 de 2019, como dicha petición, reúne los requisitos de los artículos 38 y 54 ibídem, para su admisión, se accederá a ello en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS **TRANSITORIO**, promovida a través de apoderado judicial por HENRY MURILLO VERGARA, con relación a RICARDO MURILLO VERGARA, por cumplir con las exigencias determinadas en las disposiciones generales procesales establecidas para ello.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se desprende que el señor RICARDO MURILLO VERGARA, se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, por tanto, se hace necesario designarle un abogado de la especialidad familia que pertenezca a la Defensoría del Pueblo, para que lo represente en este asunto, correrle traslado por el término legal de diez (10) días haciéndole notificación personal de esta providencia, y entrega de la copia de la demanda y sus anexos. En consecuencia, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo de Armenia para que se sirva designar un profesional en Derecho a RICARDO MURILLO VERGARA, con quien se surtirá la notificación y lo representará en este asunto

CUARTO: Se designa al señor HENRY MURILLO VERGARA, como personal de apoyo, **transitorio** de RICARDO MURILLO VERGARA, para que ejerza la labor de apoyo, y actúe en su representación para todos los actos de apoyo, para el desarrollo de su vida diaria, incluida en ella la toma de decisiones.

QUINTO: Notifíquese a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

SEXTO: Se le reconoce personería suficiente para actuar al DR. CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6921b9411751469c6e2b38d39f649feb449513ce62585c7acc0d85d43c1b4fcc

Documento generado en 02/03/2021 03:41:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 044
EXPEDIENTE 2019 00506-00

Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovido por PAULO CESAR VELEZ LOPEZ, con relación al señor CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY.

Lo anterior, conforme al contexto del libelo demandatorio y las evidencias recaudadas, las cuales permiten inferir elementos de juicio suficientes para tomar decisión, en favor de la persona con discapacidad, sin necesidad de evacuar otro tipo de pruebas.

Por tanto, el juzgado se abstiene de practicar, las declaraciones de terceros, que inicialmente se ordenaron al interior de estas diligencias. De donde se sigue, que, al no existir pruebas pendientes de practicar, es procedente aplicar, lo estipulado en el artículo 278 numeral dos (2) del Código General del Proceso.

HECHOS

Indica el apoderado en la demanda que, el señor CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY, de 76 años de edad, contrajo matrimonio con Martha Inés Lopez el 17 de julio de 1970, con quien procreó tres hijos Paulo Cesar, Carolina y Alejandro Augusto Vélez Lopez.

Manifiesta que cuando CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY cumplió 65 años comenzó a presentar algunas dificultades y pérdida de memoria, situación que se fue agravando día por día hasta encontrarse actualmente absolutamente

imposibilitado para expresar su voluntad por cualquier medio, valerse por sí mismo, necesitando de ayuda para actividades básicas como es vestirse, tomar el baño, usar el sanitario, caminar, así como tampoco se encuentra en capacidad de firmar, tomar decisiones o administrar sus bienes.

Expresa que hoy en día se encuentra internado en el hogar geriátrico Los Lirios ubicado en el corregimiento de Barcelona municipio de Calarcá, cuyos de manutención y medicamentos son sufragados con la mesada pensional que recibe a través del fondo privado de pensiones Porvenir.

Solicita que se nombre a PAULO CESAR VELEZ LOPEZ como apoyo de su señor padre CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY, toda vez que es la persona más cercana y de confianza que siempre ha velado por su salud, desde el inicio de la demencia producida por el Alzheimer enfermedad progresiva e incurable y le ha venido prestando el apoyo necesario que requiere, teniéndolo bajo su directo cuidado.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos requiere:

Decretar la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, por causa de la enfermedad de Alzheimer a CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY, dejándolo inhabilitado para firmar y cumplir con algunas de sus necesidades básicas, de tal manera que requiere representación, asistencia y apoyo permanente de terceras personas.

Nombrar como persona apoyo para CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY, a su hijo PAULO CESAR VELEZ LOPEZ, quien es la persona encargada de su cuidado y protección en cuanto a su condición, para que en lo sucesivo lo represente para reclamar, recibir administrar la mesada pensional y constituir apoderado judicial a fin de liquidar la sociedad conyugal que tiene vigente con Martha Inés Lopez de Vélez y poder vender la cuota parte que le corresponde del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 280-39349, cuyos linderos constan en la escritura N° 170 del día 28 de enero de 1985 y así constituir un CDT en beneficio de su salud y en procura del respeto de sus derechos fundamentales.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de febrero 06 de 2020, se admitió la demanda, ordenando dar al proceso el trámite verbal sumario artículo 390 y s.s. del código General del Proceso, teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Se ordena notificar a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, oficiar a la Defensoría del Pueblo para que se sirva designar un profesional en derecho para que represente en este asunto al señor CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY, a quien se le correrá traslado por el término legal de diez (10) días haciéndole notificación del auto admisorio y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

El 17 de febrero de 2020, se recibe escrito de la procuradora 4 Judicial II donde solicita:

1.- Visita de la trabajadora social adscrita a ese Despacho a la residencia del señor Juan Manuel Ramírez, a fin de corroborar las condiciones y capacidades del mismo, con miras a establecer que los apoyos requeridos, corresponden a la necesidad del titular del acto jurídico, en cuyo informe deberá consignar los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal y de apoyos.
- b. Indicación de cómo se comunica
- c. Datos biográficos, correspondientes a momentos claves de su trayectoria de vida.
- d. Respecto de la autodeterminación, indicará la forma en que Cesar Augusto decide sobre su cuidado personal, ocio, ocupación y relaciones personales.
- e. Sobre sus preferencias, metas, aspiraciones y posibles barreras.
- f. Señalará cómo se relaciona, especialmente con Paulo César Vélez López, persona de confianza, indicando el vínculo que tiene con la misma.
- g. Identificará los apoyos para la toma de decisiones.

2.- Como medida provisional, teniendo en cuenta la narración que se hace en los hechos de la demanda sobre la condición del señor Cesar Augusto Vélez Echeverri, solicito al señor Juez que salvo mejor criterio, designe temporalmente, como persona de apoyo al aquí demandante.

Solicita finalmente, se tenga en cuenta a la hora de decidir, la trayectoria de vida del titular del acto jurídico, así como la información del caso personal y la historia conocida de Cesar Augusto

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

El 19 de octubre de 2020, atendiendo la petición del juzgado el Dr. LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA contesta la demanda, donde expone que respecto a los hechos no le constan y en cuanto a la primera pretensión se opone en cuanto a que no se entiende la necesidad imperiosa que manifiesta el demandante de disolver y liquidar la sociedad conyugal y menos la necesidad de venta del único bien inmueble que podría brindar vivienda al demandado en una eventual recuperación, a menos que se tenga no el valor real del bien como activo del demandado si no el valor establecido en el predial que puede no ser adecuado a los intereses de su prohijado.

Expresa que ante la ausencia de una manifestación inequívoca de que el señor demandado no puede dar a entender su voluntad solicita se ordene que por orden del juzgado y a costa del actor se realice una evaluación por un médico legista o se ordene su envío a medicina legal para que se realice la misma y de evidenciar que existe la posibilidad de acceder a la totalidad de lo pretendido por el demandante, designe con cargo a la parte demandante un auxiliar de justicia perito evaluador que establezca el valor real del bien inmueble relacionado que se manifiesta la demanda se quiere vender.

Por último, solicita requerir a Porvenir y al demandante, sobre el monto de la mesada pensional del señor CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY, puesto que no existe ni mención ni prueba sobre el monto de la misma, para acreditar las

condiciones económicas del demandado y así continuar con la actuación por su parte y pide interrogatorio de parte al señor demandante PAULO CESAR VELEZ LOPEZ CC. No 89.006.033 de Armenia, Q. que versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda quien se notificará a través de su apoderado, conforme la dirección aportada en la demanda.

Con auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), el despacho procede al decreto de pruebas solicitadas al interior del trámite entre ellas el Dictamen Pericial en Psiquiatría a través de Medicina Legal y se requiere al demandante para que aporte los Registros civiles de nacimiento de sus hermanos, desprendible del monto de la mesada pensional del señor Cesar Augusto Vélez Echeverry y la Dirección electrónica de su señora madre Martha Inés Lopez de Vélez, como también que allegue las declaraciones de los parientes que deben ser escuchados, de conformidad con el artículo 61 Código Civil, con sujeción al artículo 586 numeral 6 del Código General del Proceso.

-Se ordena la VISITA SOCIOFAMILIAR: por intermedio de la Trabajadora Social, al señor Cesar Augusto Vélez Echeverry, a fin de identificar la necesidad de apoyos y cuales específicamente precisa.

Se recibe Informe de investigación socio familiar fechado el 11 de diciembre de 2020, realizado por la Trabajadora Social IRMA JANETH GIRALDO MORALES, donde da cuenta que son evidentes las limitaciones del señor Cesar Augusto Vélez Echeverri, para la ejecución de actividades diarias, autocuidado y comunicación, que impiden su independencia y restringen su desenvolvimiento personal, por lo que amerita atención y supervisión permanente de su familia y/o cuidadores, su condición mental, genera total dependencia, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida, por tanto, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal, en general y que los ajustes razonables se deben dar en los mismos términos, a fin de mantener una buena calidad de vida y condiciones dignas.

En la misma fecha se recibe el Dictamen de Medicina Legal en el cual concluyó que el cuadro clínico y estado actual de **CÉSAR AUGUSTO VÉLEZ ECHEVERRY** es compatible con un DEMENCIA. Padece alteraciones globales en su examen mental, trastorno de origen biológico, de muy mal pronóstico, no tiene capacidad

para administrar sus bienes de fortuna. Amerita asistencia, asignación de apoyo para tomar decisiones y para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo

Con auto de enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). se corre traslado por el termino de tres (3) días, de dicho informe, para efectos de considerar adición o complementación y demás fines que estimen pertinentes y convenientes. (Artículo 228 del Código General del Proceso).

De acuerdo a constancia secretarial de febrero dieciocho (18) de 2021, se tiene que el Informe de investigación sociofamiliar no tuvo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales.

En cuanto a las pretensiones se tiene que:

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 el ordenamiento jurídico colombiano quiso acoger el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según el cual todas las personas tienen derecho a expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma.

En ese sentido, determina que todas las personas gozan de capacidad jurídica y, en consecuencia, eliminó del ordenamiento jurídico la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad. Además, determinó un sistema de apoyos voluntarios, judiciales y de directivas anticipadas que tienen como objetivo materializar las decisiones autónomas de las personas con discapacidad.

Conforme el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de esta ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona adulta mayor, que de acuerdo a su condición mental no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular.

La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición. La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso

CASO CONCRETO

En este caso particular se tiene que el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, por reparto le correspondió la demanda de adjudicación de apoyos transitoria, promovida en favor de CESAR AUGUSTO VÉLEZ ECHEVERRY, persona de 76 años de edad, quien por su condición mental, genera total dependencia, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal, en general se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, siempre que sea

necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, teniendo en cuenta que el señor CESAR AGUSTO, padece de Alzheimer que le impide comunicarse de forma coherente con las personas que lo rodean, todo lo anterior es suficiente para que el Juzgado considere que a favor de CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY, se tiene que adjudicar apoyos de manera transitoria, conforme el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

Dado lo anterior, no le cabe duda a esta judicatura que el señor PAULO CESAR VELEZ LOPEZ, como hijo y cuidador de CESAR AUGUSTO VELEZ desde el momento que aparecieron los primeros síntomas de su problema mental, se ha encargado de su atención, protección y le prodiga los cuidados que ella necesita, es la persona idónea y legitimada para asesorar y acompañar, con todos los apoyos que requiere su señor padre.

De la evidencia recaudada, principalmente del informe de investigación sociofamiliar practicado por la asistente social designada, se encuentra que es PAULO CESAR VELEZ LOPEZ, la persona da apoyo que asistirá a CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY, con su acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, representación, toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal, en general, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY MARÍA.

Para que el señor PAULO CESAR VELEZ LOPEZ, entre a ejercer las funciones de apoyo que le serán adjudicados transitoriamente al señor CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY, no requiere, tomar posesión del cargo, toda vez que el legislador no lo previó así, por tanto, bastara la sola autorización transitoria, que se define, a través de este proveído.

Igualmente, no se ordena la publicación de esta adjudicación de apoyos transitoria, habida cuenta que la Ley 1996 de 2019, no contempla este acto, además, porque el Juzgado está conociendo este asunto, es con fundamento en el régimen de transición que establece la referenciada ley, específicamente en aplicación del art. 54.

Respecto a la duración de la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS que se otorgará a CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY, al Juzgado no le cabe duda alguna, que los apoyos que requiere este adulto mayor deben ser de manera permanente por sus necesidades, sin embargo, no es posible hacerlo, puesto que existe un límite que impone la ley que regula esta clase de asuntos y que ha sido mencionado ampliamente en el trámite, es así como el artículo 52 señala:

ARTÍCULO 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de dicha ley.

Encontramos que el capítulo V de la ley 1996 de 2019, hace referencia al trámite del proceso de adjudicación de apoyos ante juez de familia y como quiera que esta ley fue promulgada el 26 de agosto de 2019, a la fecha de la expedición de esta sentencia aún no ha entrado en vigencia dicho capítulo, razón por la que este proceso se tramitó conforme el régimen de transición art. 54 de la ley 1996 de 2019, entonces los apoyos adjudicados deberán ser transitorios, hasta tanto entre en vigencia el capítulo V, en 24 meses después contados a partir del 26 de agosto de 2019.

Ahora bien, una vez entre en vigencia el mencionado capítulo de la referida ley, para poder acceder a adjudicar apoyos de manera permanente a CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY, en aras de garantizar sus derechos, el señor PAULO CESAR VELEZ LOPEZ, podrá solicitar la adjudicación permanente de los apoyos que requiere su progenitor y como medida provisional podrá solicitar que se conserven los apoyos transitorios hoy adjudicados. O en su defecto, acudir a las vías notariales, según el Decreto 1429 de noviembre cinco (5) del año 2020.

Como quiera que surgió una situación inesperada a nivel mundial, como lo es la pandemia de la Covid 19, la cual obligó la suspensión de términos en el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por el momento se desconoce si dicha suspensión afectó la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019.

Por lo que se considera que, para garantizar los derechos de CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY, quien necesita de los apoyos adjudicados de manera urgente y sin interrupción alguna, el Juzgado le otorgará los apoyos transitorios por 24 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia o hasta la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al señor CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.503.116, expedida en Armenia, por el término de 24 meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia o hasta la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Los apoyos que se conceden a CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY son los siguientes: Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, reclamar, recibir administrar la mesada pensional y constituir apoderado judicial, en el momento que se disuelva la sociedad conyugal, a fin de liquidar la misma, que aún tiene vigente con Martha Inés Lopez de Vélez, e igualmente, recibir asesoría, amplia y suficiente, en caso de requerir vender la cuota parte que le corresponda del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 280-39349, cuyos linderos constan en la escritura N° 170 del día 28 de enero de 1985. Asesoría para constituir un CDT a fin de beneficiar su salud, en procura del respeto de sus derechos fundamentales, como también apoyo para el ejercicio judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY.

TERCERO: Designar al señor PAULO CESAR VELEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.006.033, expedida en Armenia, como la persona de apoyo de CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY, quien ejercerá su función, a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73fc84a9293c054d330d2572acd4fe9f180a82f6ddb8819f47275c406f26e1e8

Documento generado en 02/03/2021 03:41:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE 2020-00058-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, promovido a través de apoderado judicial por ALEJANDRO TAMAYO URIBE, en contra de JESSICA LIZEHT BOTERO LONDOÑO, quien representa al menor RAFAEL TAMAYO BOTERO, **nuevamente** se procede a señalar fecha para audiencia conforme lo establece el Art. 392 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que concurran personalmente a audiencia a llevarse a cabo **el día martes uno (1) del mes de junio de 2021, a la hora de las nueve (9am)** En la que se, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Cabe anotar que la presente audiencia se desarrollara con las mismas previsiones del auto de fecha septiembre 14 de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora para audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC), además en su momento oportuno se comunicará a las partes, al ministerio Público y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098aa86f62eaa93d273caaac0e37271815e2fd93dc8813e0a1fcd14e544f2610

Documento generado en 02/03/2021 03:41:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 630013110004202000251 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo tres (3) de dos mil veintiuno
(2021).

Atendiendo solicitud allegada por correo al presente AMPARO DE POBREZA promovido por la señora MARISOL HERNANDEZ ORTIZ, para que se le promueva proceso de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, se le informa a la petente que, la dirección reportada para su ubicación en la aceptación del cargo por el Dr. Daniel Alberto Rincón Perez es Calle 2A # 14- 01 Of. S1G Edificio Centro Comercial Bolívar, celular 3012969070.

Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, el envío al correo de la señora MARISOL HERNANDEZ ORTIZ, reportado en las diligencias, copia del presente proveído, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db81a55234d9f53ca99f1328edda3e4d66b0b7a84e24101e1ba9fdc5dbf25c49**
Documento generado en 02/03/2021 03:41:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00038-00 (63001311000420210003800)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra demanda Ejecutiva de alimentos promovida mediante apoderada judicial por AMANDA SALAZAR GOMEZ quien representa a VANESA FERNANDA VALENCIA SALAZAR Y SANTIAGO VALENCIA SALAZAR en contra de HERNAN VALENCIA HURTADO al ser estudiada, observa el Juzgado que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por unas sumas de dinero, correspondientes a vestuario (3 mudas de ropa al año) y valores correspondientes al valor de los gastos escolares, así las cosas, el título ejecutivo aportado, se torna complejo, para efectos de considerar la obligación clara, expresa y exigible.
2. Por lo anterior, debe aportar otros documentos, de donde se desprenda el valor total de la matrícula año por año, en que incurrió por el estudio de cada alimentario, además, las facturas que acredite los gastos escolares, e igualmente, documento que evidencie a cuánto ascienden los gastos en vestuario de los menores.
3. Todo lo anterior, deberá ser allegado en forma individual por cada vigencia de año escolar, desde el año 2013.
4. Debe la parte demandante excluir como pretensión de la demanda, la pretensión subsidiaria que contiene la misma, dado que, no corresponde al trámite impartido dentro de los procesos de ejecución.
5. Finalmente, debe aclarar demanda y poder, atendiendo que, la señorita VANESA FERNANDA VALENCIA SALAZAR, ha alcanzado la mayoría de edad la fecha. De donde se sigue, su capacidad de ejercicio, o en su defecto, ella debe iniciar, en forma independiente, el respectivo trámite coactivo.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazó.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Ejecutiva de alimentos promovida mediante apoderada judicial por AMANDA SALAZAR GOMEZ quien representa a VANESA FERNANDA VALENCIA SALAZAR Y SANTIAGO VALENCIA SALAZAR en contra de HERNAN VALENCIA HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: A la Dra. MARIA EUGENIA GUTIERREZ RAMIREZ, se le reconoce personería para actuar exclusivamente, para los efectos de la presente decisión judicial.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b133766cbb9c5c7b6ed84543433d7e631f429409b31f15ba8599c2bcfda666b2***
Documento generado en 02/03/2021 03:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 630013110004202100044 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra solicitud de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO y la consiguiente EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial por SANDRA MARCELA MONTOYA ARENAS, contra CARLOS URREA BARCO, la que, al ser estudiada, observa el Juzgado que reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia.

Previo al decreto de medidas cautelares solicitadas, se requiere que, la parte interesada proceda a prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el Art. 590 numeral 2, del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de la DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO y la consiguiente EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial por SANDRA MARCELA MONTOYA ARENAS, contra CARLOS URREA BARCO.

SEGUNDO: Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, se dispone notificar personalmente a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la misma por el termino de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia del presente proveído, de la demanda y anexos. Se requiere al demandado, aportar el registro civil de nacimiento, al momento de dar respuesta al libelo demandatorio.

Adecuar este procedimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Lo anterior es resorte del actor.

CUARTO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

QUINTO: Previo a resolver la petición presentada sobre medidas cautelares, de conformidad con el Art. 590 numeral 2, del Código General del Proceso, para que sea decretadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

SEXTO: Al Doctor JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

lvc

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc43a6d201aed85c9412f0fedbb665c3a63fffc6918834e6a4a6d9a4d9e11c6c

Documento generado en 02/03/2021 03:41:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**